SUPLEMENTO AL

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL LUNES 29 DE MARZO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alendes y Secretarios reci-ban los números del Boletin que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el si-tio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bole-tines coleccionados ordenadamente pera su encua-dernación que debete verificarse cada año.

PUNTO DB SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, é 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscricion.

Números sueltes un real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escapto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran officialmente; asimismo cualquier anuncio concorniente al servicio nucional, que dimene de las mismas; lo de interés particular prévio el pago de un real, por cada linea de inscreion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey consti-tucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo a las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion per la misma ley otorgada a mi Ministro de Fomento: eyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de aquerdo con el Consejo do Estado en pleno; cida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Mi-

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTILO PRIMERO

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Articulo 1.º Pertenecon al dueno de un predio las aguas pluviales que enen en el mismo mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adocuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las llu-

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviables que discurran por barrancos ó rambias, cayos

cauces sean del mismo dominio publico.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincja, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternos o aljibes donde se recojan lus aguas pluviales.

Cuando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyes que corren por sus cauces naturales.

3.° Los rios.

Art. 5.º Tanto en los prédics de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó do los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso é aprovechamiento, miontras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del prédio donde nacen entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea ántes de llegar á los cáuces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovechar-

las eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y asi sucesivamente, con sujecion á lo que prescribo el párrafo segundo del articulo 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada una de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El órden de preferencia para el aprovechamiento eventual sorà el siguiente:

1.º Los prédios pordonde discurran las aguas antes de su incorporacion con olrio, guardando el òrden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su dereche al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.º Los prédios fronteros ó colindantes al cauce por el órden de proximidad al mismo y prefiriondo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia eu el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado mas arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar dereches anteriormente adquirides sobre las mismas aguas en region

Art. 8.º El derecho d aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos interiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 29 años. Art, 9.º Las aguas no aprove-

chadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, suldran del predio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observandose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un prédio donde broto un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empoheccimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regautes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren aus titulos al disfruto.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormento situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos prédics inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de el por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agda.

Art. 11. Si trascurridos 20 años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de tres de Agosto de 1866, el ducão del prédio donde naturalmente nacen unas aguns no las lubiese aprovechado, consumiéndolas total é parcialmento de cualquier modo, perderá todo derecho à interrumpir los usos y aprovechamientos infesiores de las mismas aguas, que por ospacio de un
año y un dia so hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertencech al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, a no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfirutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores dumnte el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá aftorar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indennizacion de daños y perjuicios.

The second secon

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequias ú obras, no tembrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueron en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cosen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarias en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacioren conservará siempre el derecho a emplear las aguas dentro del mismo prédio come fuerza motriz o en otros usos, que no produzenn merma apreciable en se caudal o alteracion en la calidad do las aguas, perjudicial à los usos inferiormente establesidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por câucespúblicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nucen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios meriores y fronteros al câuce, con ar-

reglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capitulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. Él dominio de las aguns minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el do las aguas superficiales y subterrêneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese apliencion, con sujecion á los reglarcentos sanstarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguns especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de selud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declara la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar citablecimientos balnearios, aunque concedióndosa dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por si.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio publico los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos publicos.

Son de propiedad de los particures, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas

Art. 18. Pertenecen al dueão de un prédio en plena propiedad las aguas subterrâneas que en él bubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pezos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20 Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordi-

narios aquellos que se abren con el esclusivo objeto de atender al uso doméstico é necesidades ordinarias de la vida, y en los que no so emplea en los aparatos para la estraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios é norias en terrenes públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del teireno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recalga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráncas por medio de pozos artesianos, por socavones é por galonias, el que las hallare é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño do ellas á perpetuidad sin perder su derecho aunque salgan de la finca dondo vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas rlumbradas no construyose acueducto para conducirlas por los prédios inferiores que atravieson, y las dejaso abandonadas à su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios à disfrutar del dorecho eventual que les confieren los articulos 5.º y 10 respecto de los mannatiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijelas en los articulos 7.º y 14.

Art. 23. El ducão de enalquier terreno puede alumbrar y apropiar-se plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerias las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia do las labores del pozo artesiano, socavon é galeria, se distraigan é mermen las aguas públicas é privadas, destinadas á un servicio público é á un aprovechamiento privado preexistente, con dorechos legitimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio é excitacion del Ayuntamiento, en el primer caso, o mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reciama dentro del término legal anto el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, próvia audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24 Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á

menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los omeños, ó en su coso del Ayuntamiento, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una perteneucia minera, sia próvia estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el . caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indomnización, prévio informo de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público paraalumbrar aguas subterrâmas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la prescribe lay.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya sunorficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, a no sun que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberdu seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar à salve los aprovochamientos preexistentes, bien sean, de público interés, bien privados con derechos legitimamente ouquiridos

Art. 26. Los cancasionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetim-dose siempre los derechos adquiridos

тітило и.

de los álveos ó cáuces de las aquas, de Las riveras y márgenes, dr las accessones, de las odras de defensa y de la desecación de terrenos.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cánces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. Al álveo ó cáuce natural de las corrientes discontinuas

formadas con aguas pluviales es el terrene que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos o ramblas que les airven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el articulo anterior, que atraviesau fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la

propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daŭo á prédios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

Alecos, riberas y márgenes de los rios y arroyes.

Art. 32. Alveo o cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyes pertenecen à les dueñes de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art.34. Son de dominio público: 1.º Los álveos ó cánces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el articulo enterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por múrgenes las zonas laterales que lindon con las riberas.

Art. 36. Las riberas, ann cuando scan de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, estún sujetas en toda su estension y las margenes en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca, y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ù otras legitimas causas lo exigiesen se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará, cuándo, en que casos y en que forma podrán alterarse las distancias marcadas en este articulo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas d charcas.

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terre-

no que en olla ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los duenos de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas é charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por titulo especial de deminio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas a la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto do las beredades limitrofes al mar, y a la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las agude de los lagos, é por les arroyos, rios y demás corrientes. continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuges de los ries que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas. pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en todo la longitud respectiva. Si el cáuco abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva linea divisoria cotrerá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Quan le un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direction, se abra un nuevo cauce en heredad privada. este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cances públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, a no establecerse otra cusa en las condiciones con que aquella so hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente o rio segrega de su ribera una porcion conocida do terreno y la trasporta á las heredades fronteras o á las inferiores. el duencido la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno trasportado.

Art. 45. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continua perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fuó segregada.

Lo mismo sucedorá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por suce-

siva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios pertenecen à los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas ú cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase on medio del rio, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla asi formada distase de una márgon más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la márgon mag corcana

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinumente por la accesion o sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubicsen de utilizar, habrán de solicitarse con arregio ú la legislacion de minas.

Art. 48. Qualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frates, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente à la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedao conservarse. Se anunciara en seguida el hallazgo en el mismo pueblo v limitrofes superiores. y si dentro do seis meses hubicso reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirà en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño. perderà éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvo, prévio abono de los gastos de conserva-

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, romas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recore, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por le corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno à dondo vinieren à parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos ducãos, quienes deberán abonar los gastos ocasionades en receger les árboles é ponerlos cu lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos sigueu perteneciendo á sus duchos, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extraccion, próvio el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen

obstáculo á las corrientes ó á la viavilidad, se concederá por la Autoridad un término prudento à los duenos, trascurrido el cual sin que hagan uso do su derecho, se procedera a la extraccion como de cosa abandonada

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitarà del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negaso concederá el permiso la Autoridad local, prévia fianza do daños y perinicios.

CAPÍTULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas miblicas.

Art. 52. Los dueños de prédios lindantes con cánces públicos tienon libertad do ponde defensas contra las aguas en sus respectivos márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempro que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento à la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, provio expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado. cuando por circunstancias amenacon aquellas causar perjuicios á la navegacion o flotacion de los rios. desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plentaciones y cualquiera obra de defensa que se intente havan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Ministre de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre à lo que so prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras noco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de ca lee linduite con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio a otros, y conformo á le que se pretije en el regla-

Art. 55. Cuando las obren proyectadas scan de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, a solicitud de los que las promaevan, podrá obligar a costearlas á todos les propietaries que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoria de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada, la comun utilidad que las obras heyan de producir. En tal case cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para precaver o contener inundaciones inminontes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, el Alcaldo podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habran de indemnizarse despues las perdidas y los perjuicios ocasionados, señalandese un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causo el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnización correrá respectivamente à cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun a quien pertenezcan los objetos amenazados por ja inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion à las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó lodal necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar oncauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administracion, segun lo presertio en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorisor la ejecucion de las mismas, próvios los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondra que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzaniento, sancar encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 50. Tambien dispondrà el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y ladoras de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados on interés del buon régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas o terrenos pantaneses é encharcadicos que quieran desecarlos é sancarlos, podrán extraer de los terrenos públicos, prévia la correspondiente autorizacion, la tierta y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó

terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectite en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que represonten mayor extension de torreno saneable. Si algum de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder à los dueños en parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre per quien corresponda una laguna é terreno pantanoso é encharcadizo, procede forzosamente su desecucion é saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe é saneamiento en el plazo que se los señale.

Art. 68. Si la mayoriade los duenos se negare a ejecutar la desocacion, el Ministro de Fomento podra concederla à cualquier particular o empresa quo se ofreciese a llevarla o cabo, prévio la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno cancado quedará de propiedad do quien hubicae realizado la desecacion o sancamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños do los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca à llevarla à cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondes que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el medo y forma que en él se establece, quedarido en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos é terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y so prosentase una proposición ofrecióndose á desecurlos y saneurlos, el autor de la proposición quedará dueña de los tertenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arregio al proyecto aprobado. Si so presentasen dos ó mos proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arregio á los ar-

ticulos 62 y 63 de la loy general de | Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecación é sancamiento de lagos, pantanos é encharcamientos pertenocientes al Estado, al comun de vecinos é á particularos, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ojecutadas para el aprovechamiente de aguas públicas son aplicables à las autorizaciones otorgadas à Empresas particulares para la desecacion de pantanes y encharcamientes, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada naso so establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos a cultivo por medio de la desecución o sancamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se returan.

TÍTULO III.

DE LAS BERYIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69 Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, actomo la piedra ú tierra que arrastem en su curse. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no haynn adquirido esta servidumbro, tendrá el dueño del prédio inferior derecho à exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en caalquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiente al prédie inferior, le conviniesa al dueño de éste dar inmediata salida à las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo à su costa, ò bien aprovecharse eventualmente de las mismas agusa

si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior o sirviente tiene tambien derecho à hacer dontro de ol, ribazos, malecones, o paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes quo sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varie la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irregare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño al contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sóle eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remneva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será a cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres legales,

Section primera.

De la servidambre de acuedacto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas à algun servicio público que no exija de exprepiación de terrenos. Correspondo al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Eslado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo à los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales; concedorá el permiso el Alcaldo, y cuando necesitase atravesar vias ó cánces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la formo que prescribe el reglamento. Cuando tuvieso que cruzar canales de nevegacion ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

- Art. 77. Puede imponerse tambien la servidumbro forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:
- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion o salida de aguas procedentes de alumbramientos ar-
- 5.º Salida de aguas de escorenties y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del articulo anterior otorgar y decretar la servidumbre de neueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los pródios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios ó provincias en que radicau, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolucion.

Art. 80. El dueão del (mreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.4 Por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua o del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2." Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el articulo anterior. v al haceria se acompañase justificacion documentada de su existencía, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios nedecidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoria ó hecha en otra forma, se tramitară y resolveră con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la via con-

tenciosa à las personas à quienes el gravamen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de neuedneto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previeel reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbro forzosa de acueducto para objetos de interes privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre ferzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio à avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadio que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior nuedan obligados á dar paso al agua como servidumbro de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exijir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituiró:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea paligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros incon-
- 2.º Con acequia enbierta, cuando lo exijan su profundidad, su contiguidad á habitaciones ó caminos, o algun otro motivo análogo, ò à juicio de la Autoridad competente.
- . 3.º Con caŭeria o tuberia, cuan→ do puedan ser absorvidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorver sustancias nocivas, é causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de aqueducto puede establecerse temporal ò perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuece temporal se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente à la duracion del grávamen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos

para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fueso perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deduccion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. Al cíecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispeusables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de danos y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prover, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelerle á ejacutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterio-

Art. 91 Al establecerse la scryidumbre forzosa de acueducto, se fijará en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus margenes segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92 A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93 Si el acueducto atravesaro vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que scan, quedará obligado el que haya obtenido la concesion à construir y conservar las alcantavillas y puentes necesarios; y si hubieso de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuva su caudal m adultere su calidad.

Art. 94 Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajonas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento

Art. 95 El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes é ribazos do piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna claso.

poco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. Laservidumbredencueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acuoducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño. arrendaturio è administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó bonnetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el emiso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio à que van destinadas

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los articulos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia è acueducto ajeno, ni deriver agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los da sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesase una acequia ò acuedueto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cânce ni margenes, à no fundarso en titulos do propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion immemorial o por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cánce, se fijara segun el articulo 91, cuando no hubiese restos y vestigios antigues que la comprueben.

が動物が

En las accquias perteneciontes à comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en los Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos, caducará si den-El dueño del predio sirviente tam- l'tro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella despucs de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos à la servidumbre.
- Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.
- 3.º Por el no uso duranto el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario à ella sin contradiccion del dominante.
- Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acuaducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acuedacto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamento derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto porpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y domás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fúbricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten à las atribuciones do los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada é partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riboras o terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprondidos en el artículo 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otor-gurán por la Administración en la forma y segun los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó

prédios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono do daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si les dueños de las margenes se opusieran, el Alcalde, despues de oirlos y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder al permiso. De la resolución del Alcalde calrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

Section tercorn.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, selamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligación en los prédios sirvientes de dar paso à persones y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva à este servicio la indemnización.

Art. 110. Sou aplicables à las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecides para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los duchos de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via é senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación porjudique el uso de la servidumbre.

Seccion cuarta.

De la servidumbre de enmino de sirga y demás inherentes à los prédios ribercãos.

Art. 112. Los prédios contiguos

á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este seri de un metro si so destinara ú peatones, y de dos si caballerias. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempro que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abouará á los ducños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los rios que en lo succesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que ellos se ejecuten, precedorá al establecimiento de camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo à la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentomento de serlo, cesará tambien la servidumbro de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en casa de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cereas, zanjos ni otras obras é labores que embaraces su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 119. Las ramas de los árbolos que ofrezean obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino do sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones á objetos flotantes de transito indemnizando tambien.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho

al'abono de daños y perjuicios. A ól quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cnales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los prádios ribereños a consentir que se depositen en ellos las mercancias descargadas y salvadas en caso de averia, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados il permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus rodes. y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 36, à monos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de transito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador estableceria, señalando su anchura. prévia la indemnizacion correspondiento

Art. 124. Cuando los cáncos de los rios ó barrances hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos dopositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándoso los daños y perjuicies ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechacientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en les grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TÍTULO IV.

DU LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PUBLICAS.

Seccion primera.

Del aprovechemiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Michtras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para heber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 127. En las aguas que

apartadas artificialmento de sus cánces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiton para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente à mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las margenes del canal é acequia. Todavia deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, à no mediar licencia del duono.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, accquias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrár lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las margenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerias, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden poscar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y regiamentos de policia que especialmente sobra la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los cenales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á mênos de labérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetândose á los reglamentos especiales de pesca, con tol que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenos.

Art. 131. En todo lo que se refiera à la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados à la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las layos y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encanizados ó posquerias establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los duellos ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo, ó en parte, deban considerarse come navegables ó fiotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancias on los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, prévia formacion de expediente.

Los Terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion iorzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136 Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo scan naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable é flotables por medio de obras de arte, haya que destruir fibrices, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cáuces é riberas, é privar del riego é de otro aprovechamiento á los que con derecho le disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industría á que estuviese dedicado.

Art. 149. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderos sino en las

épocas que para cada uno de ellos designo el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no doclarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, prévio expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se aflance por los peticionarios el pago de daños y perjudicios.

Art. 142. En los rios navegables o flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las nocesarias exclusas y portillos o canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras de los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del due-no de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos, y los conductores de efectos llevados á floto serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patronos conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaron algun doterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos é efectos flotantos, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa centra los patrones é conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes duchos, seráu responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada con cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el articulo anterior se observará tâmbien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezelándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar do los

demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Seccion primera.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmento destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presento ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rie ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitade solamente en parte, so la conservarán integros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los articulos 5.°, 6.°, 7.°, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el posecdor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señaleu los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, prévia la correspondiente indomnizacion.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad é de tercero, continuará disfrutándolo aun cumo no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150, Toda concesion de aprovechamiento de agnas públicas se entendorá hecha sin perjuicio de torcoro, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la doración de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concosiones de aprovechamiento de agras públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos é particulares, se procederá segun los casos á imponer l la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego, la extension en hectareas del terreno que haya de re-

Si en aprovechamientos anteriores à la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se ontenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinarà el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exijirles establezcan los módulos convenientes.

Art, 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en lus concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entionde por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fueso durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dins festivos ó con exclusion de ellos, se entenderan los de precepto en que no se puede trabajar, considerandose unicamente dias festivos aquellos que oran tales en la época de la concesion ó del centrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos o á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe ol art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y sancamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias lo que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo a los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y

recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse camplido las condiciones y plazos con arreglo ú las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento do aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saucomientos, során propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que a su immediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Abastecimiento de poblaciones.

2.º Abastecimiento de ferrocarriles.

3. Riegos.

Canales de navegacion.

Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes. 6.º Estanques para viveros ó

criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamien-

En todo caso se respetarán proferentemente les aprovechamientes comimes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capitule anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de etro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado on el articulo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de ucendio, inundacion il otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantaneamente, y sin tramitacion ni indomnizacion prévia, pero con sujecion à Ordenauzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a indemnizacion; mas si tuvicsen aplicacion industrial ó agricola ó fueson de dominio particular, y con an distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será esto indemnizado inmediatamento.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego o de acequias, así como en las empresas de desecacion o sancamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las | mun de vecinos, pero con la obli-

obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Seccion aegunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Unicamente cuando el candal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase à 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedersele de la destinada à otros aprovechamientes, y prévia la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella detacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables à otros usos públices y domesticos, podrán completársele, prévia la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166 Si el agua para el abastcomiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario 6 propietarios, deberá indemnizarse préviaonente a aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Ârt. 167. No se decretará la enajonacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan gor racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria seguia. y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua nocesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art 189. Cuando la concesion se otorque á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el articulo 164, se fijari en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tuberia.

Art. 170. Las concesiones de que habla el articulo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 90 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tuberia, on favor del co-

gaciou por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los regiamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion à las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los articulos anteriores. Una vez hecha la concesion, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento v el connesionario. Cuando no hubiero acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros oúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolvera el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antenano á etros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como tuerbien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público o del comun: y cuando fuesen do propiedad privada, prévio permiso de su ducho v en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento del aguasea inhorente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho à tomar, en les puntes mus convenientes para el servicio del ferro-earril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas à satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadio é sufragar les gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 175. A falta, o por insuficiencia de los medios autorizados en los articulos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesario que siçudo de dominio particular no esté destinada à usos domésticos, y en tales enses se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

Secelon cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de prédios contiguos à vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus prédios, con sujecion à lo que dispongan las Ordenanzas de conservacion y policia de las mismas vias.

Art. 177. Los dueños de prédies lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadio las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones do tiera y piedra suelta ó presas móviles ó automóvilos.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, o causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó per instancia de parte, comprobado el peligro, manderá el que los construyó que los modifique en cuanto sen necesario para desvanecer todo tomor, ó si fuesa preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar à tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia

Art. 179. Los que durante 20 nãos hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluvinles que descienden por una rambla 6 barranco, ú otro cúnce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven do esto aprovechaniento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban cilos.

Art. 180. Lo dispuesto en los articulos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable à la de manautiales discontinuos que sólo fiuyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construír presas ó azudes permanentes defábrica, á finde aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuos que corran por los cáuces cáblicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, prévio expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recojer y conservar aguas pluviales ó públicas, so necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arregle á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser exprepiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuvicsen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consienten sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando este puede verificarse se respetarán dichos aprovechamiactos, indemnizando á los quo á ellos tengan derecho por los dados que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas é cualquier otro artificio destinado à extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempro que no enosea perjuicios à la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cuadquera de los casos del párrafo auterior hubiera de hacerse la extraceion del agua funcionando el vapor como fuerza metriz, la autorizacion del Gobernador recará en virtud de expediente instruido, diándose publicidad en el Boletia oficial y audiencia d los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizaden del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino à riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por madio da presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por sogundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse é distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediento, pudiendo el peticionario recursir en alzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin prévia autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola conacsion en unas mismas

obras do toma, de las cuales forma | parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán à perpetuidad. Las que se hicieren à Sociedades ó empresas para regartierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará:

 El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individubi, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueno las tierras que intente regrar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoria de los propietarios de les tieras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en fretos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovecliamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamento cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el enudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad do agua necesaria, la época propia de los riegos, sogua terrenos, cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estón cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviosen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establozca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten los precauciones necesarias para evitar porjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel biasta hacerias enlicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para les efectos de la presente ley, como un

alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripcion o por concesion del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente à la superficie, tendrán derecho à reclamar y á openerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molines y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del porjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá à la expropiación por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir homos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la claboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos é de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo à sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcakle, y afianzaran competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los dereches que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3." De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados detrasporte empleados en los trabajos, y las nemás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvencida del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obsas públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amiliaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las 🙏 contribuciones é impuestes.

Art. 196. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dojarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y ol Ministro de Fomento fijara un plazo para la reconstrucción o reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se ecclarará caducada la concesion.

Las condicionas de la caducided serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo à las prescripciones del reglacento le la presente ley.

Art. 197. Tante en las concesiones colectivas otorgadas a propietarios, como en las hechas a ompresas o Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, ann cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon o pension que se establezca, luego que sea aceptado por la mayoria de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del articu-

Las empresantendrin en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abone del cánon por el valor en secano, con sujecion a las prescripciones de la ley y reglamento de expropiacion

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Art. 198. A las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construccion de canales de riego y pantanos, además del cánon que han de satisfacer les regantes para el pago de intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les podrà conceder por via de auxilio durante un periodo de cinco à diez años el importe del aumento de contribucion que se hade imponer à les dueñes de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder à las asociaciones de propietarios que lleven a cabo colectivamente la construccion de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio solo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demas en virtud de un Real decreto. segun lo dispuesto en el articulo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras publi-

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exencien del impuesto

sobre primera traslacion de dominio. la de los terrenos que hayan de regarse conforme à las prescripciones de esta lev.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la lev de expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamichto de aguas públicas en riego, siempre que el volúmen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Companías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal o pantanode riego por el Estado, se accederá ú la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme a lo oue se prefije en el regjamento de esta loy.

Art. 202. Los dueños, Sociedades. Corporaciones o Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorizacion, concesion, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á les beneficies de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento. cuando del expediente, préviamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder les expresades beneficios.

Art. 203. Para ol aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaie, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los articnlos 5.° al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantos de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otra necesitado de ella, y con la da evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las descen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de dereches adquirides.

Specion quintu.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para causles de navegacion.

Art. 205. La autorizacion á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una loy, en la que se determinará si la obra ha de ser au-

xiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 206. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado an el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arregle à las condiciones establecidas en la conce-

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposteion de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros ados de hallarse on explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifac, aoniéndolo en conocimiento del Gobierno. En esta caso lo mismo que en les del artiqulo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciara nueva subasta; que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

Seccion sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y esta-blecimientos industriales.

Art. 210. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcos de paso, prévia autorizacion del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, prévia autorizacion del Gobernador do la provincia, quien fijurá su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construccion v servicio ofrezcan á los transcuntes la debida seguri-

Art. 211. El que quiera establecer en los ries meramente flotables, barcas de paso ó puentes para po-ner en comunicacion pública caminos rurales, o barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarios, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de so de quien lo sea.

pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que enlacou trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujecton á la ley de Carreferas de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los rios navegables, sólo el Ministro do Fomento podrá conceder autorizacion para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servime de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transcuntes.

Art. 218. Las concesiones á que se refieren los articulos anteriores sólo dan derecho a indemnizacion del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichus concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte á imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizara al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en titulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los rios no navegables ni flotables el dueño de ambas margenes, puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviacion de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin interponer el libre curso do las aguas, ni perjudicar à los prédios limítrofes, regadios é industrias establecidas, inclusa la de la

Art. 216. La autorizacion para establecer en les ries navegables é flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento a otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, prévia la instruccion del expediente, en que se eiga à les dueñes de ambas margenes y a los de establecimientos industriales inmediatamento inferiores, acreditándose además las circunstancias signientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permi-

2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion o flotacion.

Art. 217. En las concesiones de que habla el articulo auterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese dano a los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.º Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion residuase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion. sin derecho del concesionario a indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que está en el caso à que este parrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algum mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arregio a la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en use constante. Se entendera que no esten en uso constunte, cuando hubiesen trascurrido dos años contiduos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion à que se refiere este articulo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno dondo pretenda construir el edificio para el artefacto, o estar autorizado para ello de anien le sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique à las agnas sustancias y propiedades nocivas á la sambridad o á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuna remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiero dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o duoños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entendera que renuncian a continuar en la explotación de su industrin_

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y à condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas à la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin deresho a indemnizacium alguna,

Art. 221. Los que aprovechon el agua como fuerza motriz en mecanísmes ó establecimientos industriales situados dentro de los rios. ó en sus riberas o márgenes, estarán exentos del pago de contribu-cion durante los 10 primeros años.

Section véllan.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagros, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio à la salubridad ó à otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto: completo de las obras y el titulo que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, é haber obtenido el consentimiento de quiun lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, prévio expediente, formar en sus canales o en les tertenos contiguos que hubiesen adquirido, remensos ó estanques para

viveros de peces. Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TÁTILO V.

CAPÍTULO XII.

De la policia de las aguas.

Art. 226. La policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará à cargo de la Administracion y la ejercera el Ministro de Fomento, dietando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aque-

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitirà à ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y biones.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Siccelon primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesa-riamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1. Cuando el número de aque-

llos llegue á 20, y no baje de 200 el

de hectáreas regables.

2.º Cuando à juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricul-

Fuera de estos casos, quedará a voluntad de la mayoria de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el articulo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su enso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por si solos un coto o pago sin solucion de continuidad. Art. 230. Toda comunidad ten-

drá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases es-tablecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oir sobre elle al Conse-

jo de Estado.

Las aguas públicas destinadas à aprovechamientos colectivos que hasta ahom hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán cujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerdo modificarlo, con sujecion à lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cum-plimiento de lo dispuesto en el articulo 100. Art. 232.

El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinara eu sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos inte-resados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no po-drán rehusarse sino en caso de recleccion.

Art. 233. Todos los gastos he-chos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparación, conservación o limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hu-biesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en terminos razonables.

Cuando uno o mas regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de

las aguas, habiéndose negado à con-tribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho à mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumonto obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean res-petados los derechos adquiridos.

Si alguna persona protendiese conducir aguas à cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un parti-

Art. 234. En los regadios hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya constictudinarias, de una comunidad de regantes, nin-guno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la canti-dad, aprovechamientoódistribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho ú ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comuni-dad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que el hu-biese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren per un canal é acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos-Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoria de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno repre-sente. De su negativa enbri recur-so ante el Gobernador de la provinso ante el Gobernador de la Provin-cia, quien, oyendo à los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Ca-nales y Puertos de la provincia, à la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y à la Comi-sion permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause vechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni à otras industrias, à no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por si misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio a las obras deutro del placadora e ries. plazo de un año.

Art. 230. En los sindicatos habrá precisamento un Vocal que represente las fincas que, por su si-tuacion é por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agricolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todas on el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido a una empresa particu-lar, el concesionario será Vocal mato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato le formara la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1. Vigilar los intereses de la co-

munidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2. Dictar les dienes

Dictar les disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los dere-chos adquiridos y las costumbres

3. Nombrar y separar sus em-

pleados en la forma que establezca

ol reglamento.
4. Formar los presupuestos y repartos y consurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aproba-ción de la junta general de la comu-

5.4 Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ò cual-quiera alteracion que consideraso util introducir en lo existente.

Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantos y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los pro-

pios intereses.

7.º Todas las que le conceda las Ordenanzas de la comunidad ó el re-giamento especial del mismo sindi-

cato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, seran reclamables ante los Ayuntamientos ó ante Gobornadores de

provincia, segun los casos. Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribucionos que establezcan las Ordenanzos

y el reglamento. Art. 238. Los comunidades do regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen, Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los vo-

tos en proporcion a la propiedad que representan los interesados. Art. 240. Las juntas generales, a las cuales tendran derecho de esistencia todos los regantes de la co-munidad y los industriales intere-sados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan a su decision.

Art. 241. Cuando en el curso do un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá tambien formarse por disposicion del Ministro de Femento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que le exijan les intereses de la agricultura. El número de les representantes

que haya de nombrarse, será proporcional à la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Seccion segunda.

De les Jurades de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habra en toda comunidad de regantes u. o más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por esto; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fijo el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado: 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el rie-go entre los interesados en él.

Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 245. Los procedimientes del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que

se funden. Art. 248, Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y à los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regan-te o industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Dondo existan de antiguo Jurados de riego, continua-rán con su actual organizaciou, miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer su re-forma al Ministro de Fomento.

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administracion.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de In presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por si, o por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expre-sa de esta no corresponda su conce-sion à otras Autoridades é al Poder

legislativo.

3.º Rosolvor definitivamente todas las enestiones que so susciten
en la aplicación de la presente ley,
cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos à que haya lugar con arre-

glo á la misma. 4.º Acordar y ejecutar la demar-cacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de estaley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion.

Art.249. Los proyectos para cu-ya aprobacion se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán des-puchados en el término de sels meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolucion que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamacion.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el regla-mento, la audiencia de la persona a cuyos derechos puede afectar la concesion si fuere conocida, è la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte ha administracion, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesion afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad juridica o carezcan de representacion legal.

Art. 251. Les providencias dic-

tadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 dias.

Las que dicten los Gobernadores produciran el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la via ad-ministrativa ante el Ministerio de Fomento, o por la contenciosa, cuando proceda ante las Comisio-nes provinciales, como Tribuna-les contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificacion administrativa, que se

hará en debida forma. Las resoluciones de la Administracion central serán reclamables por la via contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificacion administrativa o publicacion en la Gaceta, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber le resuelto por el Centro directivo correspondiênte é por el Gobernador de

la provincia. Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribuna-les de justicia. Unicamente podrán estos conocer a instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucib la correspondiente indomnizacion.

CAPÍTULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha a particulares o empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras miblicas.

Cuando por ella se lastimon derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

3.º Cuando se imponga á la propicdad particular una servidumbre forzosa o alguna limitacion o gra-vamen on los casos prescritos por

esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientes de dafios y perjuicios à consecuencia de las limitaciones y gravamenes de que habla el parrato enterior.

Art. 254, Compete à les Tribuna-les que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de les cuestiones

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas

privadas y de su posesion.

2. Al dominio de las playas, alveos o cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

8.º A las servidumbres de aguas

y de paso por les margenes, fundadas en títulos de derecho civil.
4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde tambien a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre prefe-rencia de derecho de aprovecha-

miento, segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cánces naturales, cuando la proferencia se funde en titulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente à los Tribunales de justicia el conocimiento de los cuestiones relativas á danos y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos do propiodad particular, cuya enajenacion

no sea forzosa: Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos ar-tesianos y por la ejecución de obras subterraneas.

Por toda clase de aprovechamientos en favor de particula-

DEPOSICION GRNERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en osta loy es sin perjuicio do los derechos legitimamento adquiridos con anterioridad & su publicacion, así como del dominio privado que tionen los propietarios de aguas de acequias y da fuentes ó manantíales, en virtud del cual las aprovechan, vendon o permutan como propieded particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presonte ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgacion y estuviesen en contradiccion en ella,

Por tanto:

Mandenios á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y domás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treco de Junio de mil ochocientos setenta y nuo ve,-YO EL REY.-El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduria de la Diputacion de esta provincia los CATÁLOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos

LEON.-1880. Imprenta de la Biputacion Provincial.